



Nombre de alumno: GABRIELA GLZ VAZQUEZ

Nombre del profesor: DAVID ARMANDO HDZ CRUZ

Nombre del trabajo: CUADRO SINOPTICO Y DEFINICION DE CADA CONCEPTO

Materia: CONTRATO MERCANTILES

Grado: 5TO CUATRIMESTRE

Grupo: LDE08SSC0919-E

PICHUCALCO, CHIAPAS A 13 DE MARZO DE 2021

Clasificación de contratos

DE ACUERDO A SUS FUNCIONES ESPECÍFICAS SE CLASIFICAN COMO:

INTERDEPENDENCIA DE LAS OBLIGACIONES:

Unilateral: Cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada.

Bilateral: Cuando las partes se obligan recíprocamente. ”.

Generalmente se identifica con un negocio bilateral de carácter patrimonial. El contrato consta, al igual que el negocio jurídico, de elementos esenciales, naturales y accidentales.

Convención que hace surgir una o más obligaciones, y por la cual se crea o trasfiere un derecho real.

VALORACIÓN ECONÓMICA DE LAS PRESTACIONES:

Oneroso: Es aquel en el que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos.

Gratuito: Es aquel en el que el provecho es solamente de una de las partes.

Conmutativo: Cuando los provechos y los gravámenes son ciertos y conocidos desde la celebración del contrato; es decir, cuando la cuantía de las prestaciones puede determinarse desde la celebración del contrato.

El Derecho romano reconoció en el contrato un concurso de voluntades (consensus) que creaba un vínculo (iurisvinculo) si se actuaba de acuerdo con la formalidad prescrita a la causa civilis. Pero la importancia del contrato se fija en el pensamiento liberal individualista, cuyo triunfo hizo posible una noción del contrato que se identifica con el simple convenio o mero concurso de voluntades, concurso que genera una fuerza maravillosa y que se erige absoluta en todos los órdenes, que está encima y más allá de la ley.

PRECISIÓN DE LOS EFECTOS ECONÓMICOS ENTRE LAS PARTES:

Conmutativo: Cuando los provechos y los gravámenes son ciertos y conocidos desde la celebración del contrato; es decir, cuando la cuantía de las prestaciones puede determinarse desde la celebración del contrato.

Aleatorios: Cuando los provechos y los gravámenes dependen de una condición o término, término, de tal manera que no pueda determinarse la cuantía de las prestaciones en forma exacta, sino hasta que se realice la condición o término.

Se encuentra desde el artículo 1496 del código civil hasta 1500 del código civil, pero la doctrina establece otra clase de contratos como los de ejecución instantánea, que son aquellos que se ejecutan en solo momento, y el tracto sucesivo cuyos efectos se prolongan en el tiempo como en el contrato de arrendamiento, por ejemplo.

DEFINICIÓN DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

CONTRATOS ATÍPICOS

Llamados también contratos innominados, se contraponen a los típicos en que carecen de una previsión específica de la ley que los regule individualizada mente. Por tanto, su regulación dependerá de las cláusulas contractuales pactadas y, en último término, de las normas generales de la contratación aplicables a todos los contratos típicos o atípicos. La atipicidad contractual no es una cuestión relativa a la existencia o no del contrato, sino a la regulación o formación del mismo. Cuando la atipicidad es consecuencia de combinar elementos propios de distintos contratos típicos, se habla de contratos mixtos.

CONTRATOS TÍPICOS

Conocidos también como contratos nominados son los que, por ajustarse al tipo contractual previsto en la ley, tienen una identidad propia y unas normas que regulan los aspectos esenciales de los mismos. Así, la compraventa y el mandato. La tipicidad contractual no es siempre absoluta, ya que es frecuente que las partes combinen esquemas ajenos al contrato típico que constituye la base de su compromiso negocial. Código civil, artículo 1.709.

COMISIÓN MERCANTIL

El mandato civil se convierte en comisión mercantil cuando su objeto constituya un acto u operación de comercio, y al menos una de las dos partes, comitente o comisionista, esté actuando en el ejercicio típico y profesional de su actividad económica.

Se trata de un contrato por el cual un comitente realiza un encargo a un comisionista, que se compromete a cumplirlo a cambio de un precio o comisión, y que se puede ver incrementado en el supuesto de que el comisionista garantice el buen fin de la operación (comisión de garantía). El comisionista siempre actúa por cuenta ajena, pero puede hacerlo en nombre propio o en el de su comitente, según aclare o no a los terceros, su simple condición de mandatario. La comisión más frecuente en el mercado es aquella en que el encargo consiste en comprar o en vender alguna cosa. Sin embargo, su objeto puede ser también el transporte, en cuyo caso el comisionista se obliga a contratar con uno o varios porteadores, para conseguir así el traslado de los efectos o mercancías.

CONTRATO DE FRANQUICIA

[DMer] Contrato en virtud del cual una empresa (franquiada) se obliga y, además, tiene derecho a usar el sistema de explotación comercial de otra compañía (franquiadora), quien colaborará, controlará y supervisará la utilización por el franquiciado de sus técnicas comerciales con calidad y de forma uniforme, recibiendo como contraprestación una retribución económica. Existen diversas modalidades de franquicia: 1) franquicia de servicios, por la que presta los mismos servicios que el franquiciador, 2) franquicia de producción, por la que elabora por su cuenta los mismos productos del franquiciador y los comercializa, y 3) franquicia de comercialización, por la que distribuye los productos fabricados por el franquiciador.

La actividad comercial en régimen de franquicia es aquélla que se realiza en virtud del contrato por el cual una empresa, el franquiciador, cede a otra, el franquiciado, a cambio de una contraprestación financiera directa o indirecta, el derecho a la explotación de una franquicia para comercializar determinado tipo de productos o servicios, y que comprende, por lo menos, el uso de una denominación o rótulo común y una presentación uniforme de los locales o de los medios de transporte objeto del contrato; la comunicación por el franquiciador al franquiciado de un «saber hacer», y la prestación continua por el franquiciador al franquiciado de asistencia comercial o técnica durante la vigencia del acuerdo. Se trata en suma, de un acuerdo entre empresarios, por el que una de las partes, el franquiciador, transmite a la otra, el franquiciado, todo un conjunto de derechos de propiedad industrial, así como productos o servicios y la asistencia y el asesoramiento precisos para su mejor explotación por parte del segundo, que a cambio se obliga a pagar una cantidad inicial o cuota, así como el precio de los productos o servicios proporcionados y en su caso un porcentaje sobre la cifra de negocio obtenida.

CONTRATO DE PRÉSTAMO

[DMer] Contrato de carácter real por el que una parte (prestamista), que habrá de ser comerciante, entrega a otra persona (prestatario), dinero u otra cosa fungible destinada a actos de comercio, adquiriendo el prestatario su propiedad y debiendo, al vencimiento del préstamo o pasados treinta días desde la fecha del requerimiento notarial que se le hubiere hecho, devolverle al prestamista otro tanto de la misma especie o calidad. arts. 311 a 324. El contrato de préstamo civil se transforma en contrato mercantil si concurren las siguientes circunstancias: que alguno de los contratantes sea comerciante, y que la operación a la que se destine lo prestado sea una operación mercantil. El préstamo mercantil es casi siempre retribuido, aunque nada impide un préstamo mercantil gratuito. Pueden ser objeto del préstamo dinero, títulos o valores y cosas fungibles; puede pactarse por tiempo fijo o por tiempo indeterminado. El prestatario asume la obligación de restituir al prestamista cosas de la misma especie o calidad de las recibidas al contratarse el préstamo, por lo que el derecho de recuperación del prestamista se reduce a un simple derecho de crédito. Código de comercio, artículo 311.

CONTRATO DE SEGURO

Aquel contrato por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas (art. 1 LCS). Regido actualmente de manera unitaria por la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro

Contrato por el que una persona (asegurador) se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar al asegurado, dentro de los límites pactados, el daño producido o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas. Existen diversas modalidades de contrato de seguro, que se rigen por su legislación específica y, en su defecto, por la Ley de Contrato de

Seguro, cuyos preceptos tienen carácter imperativo, a no ser que en ellos se disponga otra cosa. No obstante, se entenderán válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado.